TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

AC-0039-2024

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	abril cuatro de dos mil veinticuatro
Expediente	66045318900120230014301
Proceso:	Responsabilidad civil
Tema:	Llamamiento en garantía – padres
Demandante:	Martha Albany Flórez Taborda y otros
Demandado:	Transportes Apía SA y otros

Resuelve esta Sala unitaria el recurso de apelación propuesto por la codemandada Empresa Transportes Apía SA contra el auto del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en este proceso de responsabilidad civil que Martha Albany Flórez Taborda, Jhon Fredy Castaño Ocampo, Juanita y Luciana Castaño Sánchez, Rubén Darío Flórez Correa y Esneda Taborda Ramírez, le promovieron a Empresa de Transportes Apía SA, Seguros Comerciales Bolívar y César Augusto García Gutiérrez.

1. Antecedentes

En el referido asunto, se admitió la demanda el 1 de agosto de 2023[1] y se dispuso correr traslado a los demandados. En término, se pronunció la empresa de transportadora[2] que, a la vez, llamó en

[1] 01PrimeraInstancia, CO1Principal, arch. 11

[2] Ib., arch. 17

garantía[3] a Martha Albany Flórez Taborda, Jhon Fredy Castaño Ocampo, César Augusto García Gutiérrez, Seguros Comerciales Bolívar SA y Mónica Viviana Flórez Taborda. Los primeros, como padres de la menor fallecida, el tercero como conductor y propietario del vehículo, la siguiente como aseguradora y la última como tía, bajo cuyo cuidado se hallaba la menor de edad.

El Juzgado, con auto del 19 de diciembre de 2023, solo aceptó el llamamiento que se le hizo a la aseguradora y al codemandado García Gutiérrez, pero negó el de los demás, por cuanto, dijo, ninguna relación de orden legal o contractual existe con la llamante que permita vincularlos[4].

Contra esa decisión se interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación[5], sustentados, en síntesis, en que los llamamientos que se hacen tienen su fuente legal en que los padres y la tía de la menor incumplieron sus obligaciones como garantes de la incapaz, bien porque la abandonaron, en el caso de los primeros, ya porque la descuidó, en el caso de la última. Ese descuido y la actitud de la niña llevaron al fatal suceso en el que perdió la vida, del que ellos son responsables, en los términos de los artículos 2341, 2343 y 2344 del C. Civil. De allí que le asista el derecho a la empresa de transporte de vincularlos para que indemnicen o reembolsen el pago que aquella tuviera que realizar, por cuanto se trata de una obligación solidaria.

[3] 01PrimeraInstancia, CO2Llamamiento en garantía

[4] Ib., arch. 04

[5] Ib., arch. 05

No repuso el juzgado[6], por cuanto la figura del llamamiento en garantía faculta a las partes para vincular a un tercero con el que se tenga una relación legal o contractual, para que, en caso de que se le concene, cumpla con ella como garante, es decir, se trata de una persona diferente al demandante o al demandado que llega a pagar o reembolsar la indemnización que a este se le imponga. Agrega que, si bien el CGP permite llamar a quien es ya parte en el proceso, se entiende que debe ser uno de los demandados, lo que torna improcedente el llamamiento a los demandantes. Y en el caso de Mónica Viviana, reitera, no existe ningún vínculo legal o contractual con la llamante.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por los artículos 31 y 35 del C.G.P.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 2del inciso segundo del artículo 321 del CGP; los recurrentes están legitimados para interponerla, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron y sustentaron dentro del término legal.

2.2. La controversia gira en torno al llamamiento en garantía que una de las codemandadas hace respecto de algunos de los demandantes y de un tercero. Debe resolver la Sala si confirma la negativa de darle trámite, como concluyó el juzgado; o si la revoca por cuanto se torna viable.

---

[6] Ib., arch. 09

Se anticipa que el auto será revocado, porque los llamamientos realizados son viables, con independencia del resultado final del proceso.

2.3. Para arribar a esta conclusión, sea del caso recordar lo que esta misma Sala ha venido sosteniendo de tiempo atrás sobre el llamamiento en garantía y la posibilidad de que una de las partes (demandante o demandada) sean vinculados como tales, aun con antelación a la vigencia del Código General del Proceso, cuando solo se hablaba de la posibilidad de convocar a terceros. En providencia del 9 de marzo de 2018, radicado 66001310300420150026201, se dijo:

> 1. El llamamiento en garantía ha sido una opción que, de antaño, les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga qué hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.
>
> Son requisitos, para dar trámite al llamamiento: (i) que la citación proceda respecto de un "tercero", es decir, en principio, alguien ajeno al proceso hasta ese momento. Pero es en torno a este aspecto que gira la discusión, pues se concluirá que también es viable frente a quien ya es parte; ii) que con esa persona exista una relación legal o contractual, producto de la cual deba salir al pago de una indemnización o al resarcimiento de la que quien lo cita debe cubrir: y (iii) que basta la presentación de un escrito (aunque con el nuevo estatuto procesal se debe formular una demanda) por parte del demandante o demandado, que indique el nombre del llamado, su domicilio, los hechos en que en se basa el llamamiento y el lugar de notificación, teniendo en cuenta que los mismos requisitos de la denuncia del pleito (art. 55), lo son para el llamamiento en

garantía (artículo 57), aspectos que son los que se verifican al momento de resolver sobre la admisión de su intervención.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos pleitos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, o aun siéndolo, llegue al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

En punto al primer requisito, esto es, que se trate de un "tercero", esta Sala unitaria, en particular, ha tenido un criterio que difiere de otros, que se cierran en que de acuerdo con esa mención, ninguno de quienes ya son parte en el proceso puede ser convocado como llamado en garantía. Precisamente, al aclarar voto en un asunto en el que ocurrió algo similar, se expuso:

"Con respeto por la mayoría, aclaro mi voto respecto de aquella mención que se hace en la página 16 del fallo, en el sentido de que era improcedente el llamamiento en garantía que Salud Total EPS SA le hizo a la Clínica Los Rosales SA, pues en virtud de la solidaridad legal entre ellas, ampliamente explicada en el aparte de los presupuestos sustanciales, solo podría considerarse el uso de esa figura en el caso de que la demandada hubiese sido únicamente una de ellas, lo que aquí no ocurrió, es decir, que no era necesario, porque la IPS ya estaba notificada y había contestado.

Lo que se dijo en el acápite de presupuestos sustanciales es que las demandadas, EPS y Clínica, están legitimadas en la

causa por pasiva y que deben responder solidariamente por los daños causados. Eso no se discute. Pero, esa sola circunstancia no puede llevar a la conclusión de que el llamamiento en garantía que hizo la EPS a la Clínica, sea improcedente, aun cuando ya apareciera como demandada, porque allí la relación sustancial es diversa. Dicho en otros términos, cuando hay de por medio un llamamiento en garantía, el juez debe resolver dos relaciones sustanciales: la del demandante frente al demandado, y la de este en relación con su llamado en garantía, que solo podría resultar implicado, en la medida en que al llamante se le imponga una condena.

En vista de la solidaridad que se pregona, es claro que ambas entidades podían ser citadas como demandadas, como ocurrió; pero también lo es, para el suscrito, que la EPS, que tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la Clínica, pueda eventualmente discutir, frente a ella, no en relación con el demandante, que por haber incumplido los términos del contrato celebrado, debe compensarle lo que, a su vez, se le haya ordenado pagar a la víctima. Y para ello, pudo llamarla en garantía, según lo hizo y era menester un pronunciamiento concreto de parte de la Sala que revocó la sentencia e impuso las condenas respectivas.

Pensar de otro modo sería tanto como señalar que una EPS no podría accionar contra una IPS, después de haber sido condenada en un proceso de responsabilidad civil, si le logra demostrar que la culpa fue suya y que en la falla del servicio nada tuvo que ver la entidad promotora. Una cosa es que esta deba responderle a la víctima, por cuanto, como se dijo en el fallo, la ley le impone la obligación de velar porque el servicio sea adecuado, y otra, que no pueda ejercer una acción contra quien realmente faltó a las reglas de la ley médica y con ello comprometió su responsabilidad. Una de las formas de hacerlo, es mediante el llamamiento en garantía.

Ahora, que se pueda concluir que ambas entidades concurrieron a ocasionar el daño, solo se traduciría en que, entonces, las pretensiones del llamamiento en garantía fracasan, pero no en que esa figura sea improcedente, simplemente porque el llamado ya está notificado como demandado. Aunque el CPC no preveía explícitamente la

situación, nada se oponía a que ello ocurriera, tal cual lo establece hoy el CGP en el parágrafo del artículo 66, que algunos han dado en concluir que contiene, creo que equivocadamente, la denominada demanda de coparte[7].

En complemento, en auto del 5 de mayo de 2017, dictado en el radicado 66001-31-03-004-2015-00299-01, se dejaron esbozadas las exigencias del llamamiento a la luz del CPC, y aunque no se hizo una específica distinción sobre la posibilidad de que recayera en una de las partes, sí se trajo a colación lo que sobre el particular dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que explicó sobre esa figura[8], en un asunto regido por el Código de Procedimiento Civil, que:

El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que "[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)".

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la

---

[7] Aclaración de voto en el proceso Ordinario, radicado al número 66001-31-03-005-2012-00308-01, del 30 de mayo de 2017.

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC5885-2016, sentencia del 6 de mayo de 2016, radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante. ***Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.*** *(negrillas nuestras****).***

Y más adelante, en la misma providencia, señaló:

Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.

Esta Corporación sobre aquella forma de vinculación al litigio expuso:

"(…) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

"Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra

el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (…)"[9].

Más recientemente adoctrinó en relación con el mismo instituto:

"Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»[10].

Es decir, que la alta Corporación, yendo más allá de la simple exégesis, ya anticipaba la posibilidad de que en el proceso civil se diera, por vía del llamamiento en garantía, la denominada para la doctrina demanda de coparte, que fue consagrada, según el sentir general, ahora en el CGP en

---

[9] CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

[10] CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

el artículo 64 y ratificada en el parágrafo del artículo 66 del nuevo estatuto.

No se puede pasar por alto que, en los términos del artículo 4° del CPC (regla reiterada en el art. 11 del CGP), al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales; así que, en tanto no se desconozcan reglas de orden público, nada se opone a considerar que, en aplicación de elementales reglas de celeridad, eficiencia, concentración, conexidad, se pueda llamar en garantía a quien ya está notificado como parte en el proceso, porque, se insiste en ello, son dos cosas diferentes las que se tienen que resolver al final; por un lado, la relación entre demandante y demandado; y por la otra, la que hay entre el llamante y el llamado, en caso de que aquel sea condenado.

Algún sector de la doctrina[11], incluso, venía sosteniendo que:

Si se analiza literal y superficialmente la normatividad se puede caer en la errada convicción de que al comprador, en el ejemplo planteado, no le queda camino distinto de encarar el pleito a la espera de su resultado; y, de serle adverso éste (sic), formular demanda por separado en contra del vendedor para exigirle el saneamiento, por cuanto las disposiciones que regulan la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, única figuras procesales dotadas de la finalidad aquí buscada, parecen circunscribir su ámbito de aplicación a los casos en que la persona que ha de ser llamada a responder no es sujeto de la pretensión planteada en la demanda y, por consiguiente, no está aún vinculada al proceso como parte, lo que excluye la posibilidad de aplicar idéntica solución respecto de quien sí tiene la condición de parte.

Semejante interpretación de corte restrictivo luce errada por constituir un claro desconocimiento de las reglas de hermenéutica acogidas por nuestro ordenamiento, en especial la contenida en el artículo 5° del CPC, que reproduce con palabras diferentes la del artículo 8° de la

---

[11] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano. Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 118.

Ley 153 de 1887. Efectivamente, dada la imposibilidad de prever todo tipo de situaciones que la realidad puede plantear, el legislador dispuso de unos mecanismos que permiten encontrar solución jurídica a todas las situaciones problemáticas, mecanismos entre los cuales se destaca la aplicación analógica de las normas a casos no previstos expresamente pero semejantes a otros sí regulados.

El caso que se planteó es justamente uno de esos no regulados expresamente por el ordenamiento, pero observada su materialidad resulta extraordinariamente semejante a las situaciones que dan lugar a la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, lo que al tenor de las disposiciones aludidas impone la aplicación analógica de las normas que rigen estas figuras. La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en los casos en que el denunciado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya esté vinculado como parte.

Si por economía procesal se permite formular una demanda accesoria contra un sujeto que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en que lo es la demanda principal, no obstante la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso a la demanda formulada por un litisconsorte en contra de otro que, por serlo, ya está vinculado al proceso y, por ende, no comporta la demora anunciada.

Negar el trámite de la demanda de la coparte no solo representa una clara inobservancia de las disposiciones a que se ha hecho referencia y del principio de economía procesal, sino, además, el desconocimiento del carácter instrumental del derecho procesal y de la finalidad del procedimiento, conforme al precepto del artículo 4° del CPC.

2.4. Con mayor razón es válida esta postura, según se esbozó, a la luz del Código General del Proceso, en cuyo artículo 66 quedó consagrada, en sentir generalizado de la doctrina, la denominada

demanda de coparte, pues su parágrafo señala que "*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*".

La discusión estaría centrada en si esa figura tiene cabida, como dice el Juzgado, solo respecto de otro de los demandados, o puede darse frente a uno o varios de los demandantes.

Pues bien, no por exótico que resulte, porque al menos en esta sede es la primera vez que ocurre, puede llegarse a aquella conclusión del despacho judicial. Y no puede serlo, porque, mientras el artículo 57 del CPC aludía a un derecho legal o contractual de exigir de *"un tercero"* la indemnización o el reembolso, el artículo 64 del CGP cambia esa percepción y parte de la existencia de un derecho legal o contractual para *"exigir a otro"* una de tales conductas. Y no calificó esa condición, simplemente es otro, que puede ser un tercero o uno de quienes ya son parte en el proceso, y como tampoco limitó esa intervención al demandado, puede serlo también el demandante, claro está, si existe el derecho legal o contractual para ello.

Con esto, queda despejada la primera cuestión: el llamamiento en garantía puede darse respecto de un tercero, de uno de los demandantes o de algún demandado.

2.5. Lo que sigue, entonces, es establecer esa relación de orden legal o contractual que pueda dar lugar a la intervención del llamado.

Y para este caso, con claridad la parte demandada la hace derivar de la concurrencia de causas en el accidente en el que perdió la vida la menor de edad, como quiera que aduce que sus padres fueron

negligentes en su cuidado, el papá, porque nunca se preocupó por ella, y la mamá, porque la dejó con su tía para ir al extranjero; y su tía lo fue, porque, teniendo la custodia, no le prestó la atención debida, todo lo cual desembocó en el trágico suceso. Por ello, dice, como garantes que eran de la niña, deben responder por los perjuicios derivados de su muerte, ya totalmente, ora parcialmente, con lo cual se liberaría a la empresa de transportes del todo o de la parte de la indemnización que se le pueda llegar a imponer, en el marco de los artículos 2341, 2343 y 2344 del C. Civil.

Y es que, de acuerdo con esta última norma "*Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones d ellos artículos 2350 y 2355*".

Aquí, se le imputa esa responsabilidad a los padres y a la tía de la menor; a aquellos, por no ejercer cabalmente las obligaciones que derivan de la potestad parental; y a esta, por descuidar la guarda que le fue confiada. Que el llamante tenga o no razón en sus planteamientos, es cuestión que solo tendría qué definirse en caso de que se le imponga alguna condena, que es lo que se busca con el llamamiento en garantía. Es allí donde, como dice la norma, debe definirse, si es el caso, la relación sustancial entre llamante y llamado.

Pero, por lo pronto, planteadas así las cosas, distinto al criterio de la funcionaria, para la Sala sí existe una relación de orden legal que permite la vinculación de estas personas como llamadas en garantía, y es su potencial responsabilidad en el hecho dañino que aquí se debate, esto es, la muerte de la menor. Quién debe indemnizar, a quiénes y en qué cuantía, son aspectos que atañen a otro estadio del

proceso, pero no impiden darle curso a los llamamientos en garantía, como se hará.

2.7. Con soporte en lo dicho, se revocará el ordinal primero del auto protestado y se adicionará el segundo para incluir allí a los señores Martha Albany Flórez Taborda, Jhon Fredy Castaño Ocampo y Mónica Viviana Flórez Taborda

2.6. Como el recurso sale avante, no habrá condena en costas (art. 365-1 CGP).

3. Decisión

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el ordinal primero del auto proferido el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en este proceso de responsabilidad civil que Martha Albany Flórez Taborda, Jhon Fredy Castaño Ocampo, Juanita y Luciana Castaño Sánchez, Rubén Darío Flórez Correa y Esneda Taborda Ramírez, le promovieron a Empresa de Transportes Apía SA, Seguros Comerciales Bolívar y César Augusto García Gutiérrez.

Se **ADICIONA** el ordinal segundo, que quedará así:

"SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la codemandada Empresa de Transportes Apía SA contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., César Augusto García Gutiérrez, Martha Albany Flórez Taborda, Jhon Fredy Castaño Ocampo y Mónica Viviana Flórez Taborda.,

Se confirma en lo demás

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b58703e2260834f743d83dd5cd5e8a20b2b7b3afe79c474856f8b0392c010**
Documento generado en 04/04/2024 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica